



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190019300
DEMANDANTE	Paula Andrea Zuluaga Ospina y Otros
DEMANDADO	Davila S.A.S. y Otros
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Decide Llamamiento En Garantía

La presente demanda pretende que se declare responsable administrativa y patrimonialmente a DAVITA S.A.S, UNIDOSSIS S.A.S, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS- INVIMA, COOSALUD E.P.S, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E., E.S.E. HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las omisiones médicas y fallas médico-administrativas que conllevaron al fallecimiento de GILMA OSPINA GOMEZ.

1. ANTECEDENTES

Con auto del 19 de diciembre de 2019 se admitió la demanda.

El 16 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó reforma de la demanda, admitida mediante auto del 16 de junio de 2021.

El 30 de enero de 2023 previo decidir llamamiento en garantía se requirió a la demandada DAVITA SAS para que aportara unos documentos.

En Informe secretarial del 10 de febrero de 2023 se anotó: “MEMORIAL APORTADO POR APODERADO DE DAVITA S.A.S (FEBRERO 3 DE 2023), DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR. SIRVASE PROVEER.”

Procede el despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado de la demandada Davita S.A.S; que llamó en garantía tanto a **Unidossis S.A.S.**, como a la **Compañía Aseguradora de Finanzas S.A.** Por lo anterior, este despacho procederá a estudiar acerca de la viabilidad de estos llamamientos.

2.1. Normatividad aplicable

El artículo 225 del CPACA señala que: “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado en tal término que disponga para responder el **llamamiento que será de 15 días**, podrá a su vez pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes **requisitos**:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignora, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales*
- 5. En llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen (...)” (subrayado y negrillas fuera del texto).*

El artículo 227 del CPACA prevé: “(...) **En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil (...)**”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir de enero de 2014.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 64 del Código General del Proceso, “(...) **quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)**”.

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto preceptúa que “(...) **la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)**”¹

2.2. Llamamiento de Davita S.A.S., a Unidossis S.A.S.

2.2.1. Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía en síntesis se indicó lo siguiente:

¹ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).** 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. **La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.** 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. **10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** 11. Los demás que exija la ley. (Subrayado y negrillas fuera del texto)

2.2.1.1. El día 1º de septiembre de 2015 entre la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. en calidad de Proveedor y la sociedad DAVITA S.A.S. en calidad de Cliente, se suscribió Contrato de Suministro de Medicamentos cuyo objeto era el suministro por parte de UNIDOSSIS S.A.S. del producto Heparina para uso extracorpóreo requeridos para la atención de los pacientes de DAVITA S.A.S.

2.2.1.2. En las consideraciones del contrato, en su párrafo 2, UNIDOSSIS S.A.S. indicó: *“Que El Proveedor cuenta con amplia experiencia en la comercialización y administración de productos farmacéuticos, insumos y/o dispositivos médicos que le permite garantizar la realización de las labores de almacenamiento y custodia de medicamentos con altos estándares de calidad y con costos competitivos en comparación con sus pares”* (subrayas y negrillas no son del texto original). Igualmente se traen a colación la cláusula primera, segunda (numeral 3, 5 y 11) que hacen relación a los estándares de calidad, garantía de registro INVIMA vigente; cláusula séptima, de especificación técnica de los productos; y cláusula octava, de responsabilidad del proveedor.

2.2.1.3. Los lotes de HEPARINA suministrados por UNIDOSSIS S.A.S. a DAVITA S.A.S. entre el periodo comprendido del 1 de septiembre de 2017 al 11 de diciembre de 2017, son los que se relacionan en la comunicación enviada por UNIDOSSIS S.A.S. a DAVITA S.A.S, de fecha 12 de diciembre de 2018 (fecha correcta es 12 de enero de 2018 hubo error en la fecha) y entre los que se encuentra el lote **R017106381**.

2.2.1.4. El día 18 de diciembre de 2017 aparecen los síntomas del brote de la bacteria “*Ralstonia Mannitolilytica*” en la sala de hemodiálisis de la sede Norte de DAVITA S.A.S. ubicada en la Calle 23 C Norte No. 3AN-35 de la ciudad de Cali, al reportarse algunos pacientes con los síntomas propios de la misma. Esto se informó a la Secretaría Departamental de Salud del Valle el día 20 de diciembre de 2017.

2.2.1.5. DAVITA S.A.S. procedió a contratar con Laboratorios Acreditados el análisis de microbiología de todos los elementos, incluyendo tecnología, medicamentos y dispositivos médicos utilizados en sus sedes afectados por el brote de la “*Ralstonia Mannitolilytica*”. Los resultados de todos los exámenes microbiológicos arrojaron resultados negativos a todos los elementos sometidos a análisis, excepto el correspondiente a la Heparina suministrada por UNIDOSSIS S.A.S. correspondiente al Lote R017106381 que resultó ser el origen y el causante del brote de la bacteria.

2.2.1.6. En relación con las muestras del Producto Heparina lote R017106381 y de conformidad con la muestra enviada por el Grupo de Trabajo Territorial Occidente 2, el día 22 de marzo de 2018 el INVIMA emite los resultados del análisis del producto HEPARINA PRELLENADA Lote R017106381, bajo la norma USP 40 NF 35 (Capítulo 71) arrojando la no esterilidad del producto. Se anexa el resultado entregado por el INVIMA.

2.2.1.7. UNIDOSSIS S.A.S. no logró demostrar ante la autoridad máxima en la materia en Colombia, esto es, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos INVIMA que la preparación de la Heparina jeringa prellenada suministrada a DAVITA S.A.S. haya sido la correcta de acuerdo a la normatividad sanitaria, quedando demostrado tanto para la autoridad sanitaria, como para los fines del presente proceso, que el causante del brote de la bacteria *Ralstonia* en las unidades

renales de DAVITA S.A.S., correspondió a la Heparina jeringa prellenada adecuada en una central de mezclas de UNIDOSSIS.

2.2.1.8. Por ello, al ser la causa del brote el producto heparina lote R017106381 suministrado por UNIDOSSIS S.A.S. a DAVITA S.A.S., es imputable a UNIDOSSIS S.A.S. la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los pacientes de DAVITA S.A.S. con ocasión del suministro del producto que resultó defectuoso. (Subrayas no son del texto original)

2.2.2. Documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía a Seguros del Estado. Se aportó lo siguiente:

- Certificado de la UNIDOSSIS S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Contrato de Suministro de Medicamentos del 1º de septiembre de 2015, entre la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. en calidad de Proveedor y la sociedad DAVITA S.A.S. Y Otrosí No. 1.
- Examen de la muestra al Lote R0171063381 de la HEPARINA PRELLENADA 4mL – UNIDOSSIS Efectuada por Laboratorios Ángel Bioindustrial.
- Examen de la muestra al Lote RO17106778 de la HEPARINA PRELLENADA 4mL – UNIDOSSIS. - Efectuada por Laboratorios Ángel Bioindustrial.
- Resultado de análisis del INVIMA del producto HEPARINA PRELLENADA Lote R017106381, bajo la norma USP 40 NF 35 (Capítulo 71) arrojando la no esterilidad del producto.
- Muestra 26293 de la Heparina Lote R017106381 Tomada en la sede DAVITA CALI SUR que arroja el siguiente resultado: Ralstonia Mannitolilytica con resistencia a los carbapenámicos probados por mecanismos que no involucra la producción de carbapemenasa.
- Muestra 26266 de la Heparina Lote R017106381 Tomada en la sede DAVITA CALI NORTE que arroja el siguiente resultado: Ralstonia Mannitolilytica con resistencia a los carbapenámicos probados por mecanismos que no involucra la producción de carbapemenasa.
- Muestra 26279 de la Heparina Lote R017106381 Tomada en la sede DAVITA BOGOTÁ que arroja el siguiente resultado: Ralstonia Mannitolilytica con resistencia a los carbapenámicos probados por mecanismos que no involucra la producción de carbapemenasa.
- Resultado del Instituto Nacional de Salud. - Prueba de Clonalidad por PFGE, 34 aislamientos de Ralstonia Mannitolilytica, 31 de origen clínico enviados por las sedes de la Clínica Davita – Unidad Renal (Bogotá, Popayán, Sur y Norte de Cali), y tres aislamientos no clínicos enviados por INVIMA pertenecientes al lote de medicamento heparina R017106381.
- Comunicación del 27 de abril de 2018 mediante la cual el INVIMA emite ALERTA SANITARIA el Producto "Heparina para uso extracorpóreo - jeringa Prellenada, adecuada en la Central de mezclas Unidossis Regional Occidente Yumbo.
- Resolución No. 2018053576 del 10 de diciembre de 2018, "por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607925" emitida por el INVIMA dentro del proceso sancionatorio adelantado contra UNIDOSSIS S.A.S.
- Resolución No. 2019058223 del 20 de diciembre de 2019, "por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No.

201607925” emitida por el INVIMA dentro del proceso sancionatorio adelantado contra UNIDOSSIS S.A.S.

2.2.3. Decisión Sobre Llamamiento a UNIDOSIS S.A.S.

De los documentos aportados, se observa copia del Contrato de Suministro de Medicamentos del 1º de septiembre de 2015, entre la sociedad UNIDOSSIS S.A.S. en calidad de Proveedor y la sociedad DAVITA S.A.S. Y Otrosí No. 1 con vigencia desde el 1 de septiembre de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2016 prorrogable automáticamente en caso de que ninguna de las partes expresara su intención de no darlo por prorrogado con antelación de 30 días a la fecha de finalización. La última prórroga fue la del 1 de septiembre de 2017, vigente hasta el 31 de agosto de 2018. En tanto que los hechos ocurrieron dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018, se entiende que el contrato estaba vigente para ese momento.

2.3. Llamamiento de Davita S.A.S., a Seguros Confianza S.A.

2.3.1. Como **hechos** de la solicitud de llamamiento en garantía en síntesis se indicó lo siguiente:

2.3.1.1. DAVITA S.A.S. contrató con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. o por su sigla SEGUROS CONFIANZA S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000709, Certificado No. RC000913 que tuvo una vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018 y la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000702, Certificado No. RC000941 con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo del 2019.

2.3.1.2. Para la fecha de ocurrencia del deceso de la señora GILMA OSPINA GÓMEZ, ocurrido el 9 de enero de 2018, la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000709, Certificado No. RC000913, se encontraba vigente (vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018).

2.3.1.3. La reclamación al asegurado (DAVITA S.A.S.), misma que se entiende realizada con la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, se realizó el 12 de marzo de 2019, fecha para la cual se tenía contratada con la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000702, Certificado No. RC000941 misma que tuvo una vigencia comprendida entre el 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo del 2019.

2.3.2. Documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía a Seguros Confianza S.A.. Se aportó lo siguiente:

- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000709, Certificado No. RC000913 que tuvo una vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018.
- Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000702, Certificado No. RC000941 con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo del 2019.

- Certificado de existencia y representación de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
- Certificado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

2.3.3. Decisión Sobre Llamamiento a Seguros Confianza S.A.

De los documentos aportados, se observa copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000709, Certificado No. RC000913 que tuvo una vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018; Póliza de Responsabilidad Civil Profesional Médica para Clínicas, No. RC000702, Certificado No. RC000941 con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 31 de marzo del 2018 y de 31 de marzo de 2018 al 31 de marzo de 2019. En tanto que los hechos ocurrieron dentro del periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2017 y el 9 de enero de 2018, se entiende que la Póliza No. RC000913 se encontraba vigente para ese momento. En cuanto a la Póliza RC000702 esta fue posterior a los hechos, por lo que el llamamiento en garantía se entenderá aceptado no respecto de esta, sino de la primera.

Por lo brevemente expuesto **SE DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a la **Seguros Confianza S.A., y UNIDOSIS S.A.S.** En consecuencia, notifíquese personalmente este auto a sus representantes legales², al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020³ en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso⁴, haciéndoles entrega de copia de la demanda, de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

² ccorreo@confianza.com.co; correos@confianza.com.co; ahv@unidossis.com.co;
notificaciones@farmalogica.com; juan.gaitan@zurekgomezabogados.com;
enriquemendez@zurekgomezabogados.com;

³ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

⁴ ***ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código. (...)
2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. **Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.**

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo

SEGUNDO: SEÑALAR el término de quince (15) días para que los llamados en garantía contesten.

TERCERO: Si dentro del término de seis (6) meses no se obtiene la vinculación de los llamados en garantía, el proceso continuará su curso y los llamamientos no surtirán efecto alguno.

CUARTO: Los llamados en garantía deberán adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Igualmente, deberá aportar todas las piezas procesales en medio digital, así:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), y Word
- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Asimismo, se advierte a las partes acatar lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso que señala: "(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*"

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público de la presente providencia, previo a su notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

AMRA

resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

(...)"

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb42757d52587cfa5885dc98607f90918d62d008c1b0428285d4a28c3118264**

Documento generado en 15/12/2023 10:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>